

ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN POR TRÁFICO DE DROGAS.

MARÍA LÁZARO ESPARZA.

DIRECTOR: D.MANUEL RICHARD GONZÁLEZ.

TRABAJO FIN DE MÁSTER, ACCESO A LA ABOGACÍA.

ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL EN MATERIA DE INVESTIGACIÓN POR TRÁFICO DE DROGAS.

SUMARIO:

Abreviaturas	Pág.5
Introducción	Pág.7
1. Derechos fundamentales afectados en el proceso penal por tráfico de drogas.....	Pág. 8
2. Inspecciones e intervenciones corporales.....	Pág. 11
2.1 Concepto y régimen legal	Pág. 11
2.2 Derechos fundamentales afectados.....	Pág. 12
3. Entrada y registro	Pág. 13
3.1 Concepto y régimen legal	Pág. 13
3.2 Objeto	Pág. 15
3.3 Consideraciones generales y limites.....	Pág. 15
3.4 Requisitos	Pág. 20
3.5 Derechos fundamentales afectados.....	Pág. 22
4. Escuchas telefónicas	Pág. 22
4.1 Concepto y régimen legal	Pág. 22
4.2 Objeto	Pág. 24
4.3 Consideraciones generales.....	Pág. 25
4.4 Requisitos	Pág. 26
4.5 Derechos fundamentales afectados.....	Pág. 29

5. Entrega vigilada de droga	Pág. 30
5.1 Concepto y régimen legal	Pág. 30
5.2 Práctica	Pág. 32
5.3 Requisitos	Pág. 32
5.4 Derechos fundamentales afectados.....	Pág. 33
6. Agente encubierto	Pág. 34
6.1 Concepto y régimen legal	Pág. 34
6.2 Consideraciones generales.....	Pág. 36
6.3 Tipos de infiltraciones	Pág. 38
6.4 Derechos fundamentales afectados.....	Pág. 39
7. Incautación de droga	Pág. 40
7.1 Régimen legal	Pág. 40
7.2 Práctica	Pág. 40
8. Analítica de la droga incautada	Pág. 41
8.1 Régimen legal	Pág. 41
8.2 Práctica	Pág. 41
8.3 Contraanálisis	Pág. 43
8.4 Prueba pericial y documental de laboratorio	Pág. 43
9. Destrucción de la droga incautada	Pág. 45
9.1 Régimen legal	Pág. 45
9.2 Práctica	Pág. 48
10. Cadena de custodia	Pág. 49
10.1 Concepto y régimen legal	Pág. 49
10.2 Rotura cadena de custodia	Pág. 51
11. Hallazgos causales	Pág. 52

12. Consecuencias jurídicas de una injerencia ilícita en un derecho fundamental.....	Pág. 54
12.1 Teoría de los frutos del árbol envenenado.....	Pág. 55
12.2 Teoría de conexión de antijuricidad	Pág. 56
Conclusión	Pág. 62
Bibliografía	Pág. 64
Referencias.....	Pág. 64
Jurisprudencia citada	Pág. 67

ABREVIATURAS Y SIGLAS:

Art. Arts.	Artículo, artículos
Cap.	Capítulo
CE	Constitución
CEDH	Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales, aprobado en Roma 4 noviembre 1950
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
Coord.	Coordinador
CV	Convenio de Viena, Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
DDHH	Derechos Humanos
Ed.	Edición
Etc.	Etcétera
FCSE	Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado
FJ, FFJJ	Fundamento/s Jurídico/s
Lecr.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LGT	Ley General de las Telecomunicaciones
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
Núm.	Número
Pág. Págs.	Página/s

RD	Real Decreto
SAP	Sentencia Audiencia Provincial
SS	Siguientes
STC SSTC	Sentencia/s del Tribunal Constitucional
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
STEDH	Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TS	Tribunal Supremo

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto el estudio de las especialidades en el proceso penal en materia de tráfico de drogas, en especial las medidas de investigación restrictivas de derechos fundamentales en delitos de tráfico de drogas. La razón de estudiar estas materias se centra en la excepcionalidad de las mismas, ya que, nos encontramos ante distintos medios de investigación y prueba que afectan a derechos fundamentales. Sucede que existen variados derechos fundamentales individuales que pueden, o no, verse afectados en la búsqueda de vestigios materiales de la práctica del delito, como pueden ser la intimidad, la dignidad, la libertad ambulatoria, la integridad física, la inviolabilidad del domicilio... En materia procesal penal hay siempre dos intereses rivales y contrapuestos: el de la sociedad, que tiene el derecho de castigar, y el del acusado, que tiene el derecho de defenderse.

Por ello, por afectar a un derecho fundamental y en base al derecho de todo ciudadano a la tutela judicial efectiva, el Tribunal Constitucional (en adelante TC) ha establecido en numerosas sentencias la obligación de obtener de los Tribunales una resolución fundada, para el caso de que se dé una intromisión en esos derechos fundamentales, citamos al efecto las sentencias del TC (en adelante STC) 52/1995 de 23 de febrero, y la sentencia 88/1998 de 21 de abril.

Así pues, por encontrarnos en una esfera tan íntima de las personas debemos analizar esas intromisiones, que aunque legítimamente permitidas, a veces, rozan o se sumen en la ilegalidad.

1. DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS EN EL PROCESO PENAL POR TRÁFICO DE DROGAS:

En casi todo proceso penal, la intromisión del Estado en la investigación de un delito puede generar colisión entre los derechos fundamentales del afectado por el proceso con los derechos fundamentales de los demás ciudadanos que legitiman la persecución penal.¹

En el lado del investigado, que es el que aquí nos interesa, muchos son los derechos fundamentales susceptibles de vulneración en la labor de persecución de una infracción penal. A lo largo de nuestras leyes y normativas encontramos, en especial en la Constitución Española (en adelante CE), la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad, y el respeto a la ley y a los derechos de los demás, (art. 10 CE); También encontramos otros derechos que merecen nuestra atención como la integridad física y moral, (art 15 CE); la libertad, (art17.1 CE); el derecho al silencio, a ser informado de sus derechos, y a asistencia de letrado, (art 17.3 CE); la intimidad, la inviolabilidad del domicilio, y la inviolabilidad de las comunicaciones, (art 18 CE), entre otros.

Cuando concurren a la vez varios derechos fundamentales es inevitable que en algunas situaciones haya conflictos. Para poder resolver estos conflictos, es necesario que los derechos fundamentales admitan límites o restricciones en algunas situaciones.

Los derechos fundamentales son limitados, como ha afirmado el propio Tribunal Constitucional “...*no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites que establece la Constitución por sí misma en*

¹ J.T. CORREA DE CARVALHO, Tráfico de drogas. Prueba penal y medidas restrictivas de derechos fundamentales, Editorial Juruá, Año 2010.

*algunas ocasiones, mientras en otras el límite deriva de una manera mediata o indirecta de tal norma, en cuanto ha de justificarse por la necesidad de proteger o preservar no solo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos”.*²

Esta naturaleza limitada de los derechos fundamentales viene regulada en la Constitución, en su artículo 10 establece el respeto a los derechos de los demás³. Lo mismo se observa en el artículo 29.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que autoriza limitaciones legales que tengan por finalidad el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público , y del bienestar general de la sociedad democrática.⁴

Así pues como se ha observado, y como recoge el profesor Correa de Carvalho, los derechos fundamentales pueden ser delimitados o restringidos, ya sea porque el propio texto constitucional los delimita, ya sea porque deben ser redimensionados cuando colisionan con otros derechos fundamentales, o porque las normas infraconstitucionales pueden estar autorizadas a reducir su ámbito de actuación en algunas situaciones.

² Sentencia del Tribunal Constitucional 2/ 1982.

³ Artículo 10 CE:

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

⁴ Artículo 29.2 DUDH:

En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la ley con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás, y de satisfacer las justas exigencias de la moral, del orden público y del bienestar general en una sociedad democrática.

En una persecución penal por tráfico de drogas es inevitable que el Estado busque elementos de prueba investigando la conducta de los sospechosos. Estas diligencias de investigación pueden afectar, limitar, o vulnerar sus derechos fundamentales.

En los actos de investigación de delitos de tráfico de drogas siempre habrá que medir los valores en conflicto, para evaluar si se está ante una vulneración de derechos fundamentales o ante una situación excepcional en la que existe otro derecho fundamental que justifica la validez de la actuación investigadora o del acto procesal vinculado al medio de prueba producido en el proceso.

Si, por un lado, existe un derecho fundamental de protección que el Estado debe garantizar a los ciudadanos por medio de la tarea de investigación y sanción de un delito, por otro, existen varios derechos fundamentales individuales, que pueden ser afectados por la investigación. Hay que buscar un equilibrio que permita la delimitación simultánea de los derechos mentados, y el mantenimiento del contenido esencial de todos. Según Armenta Deu, no debe prevalecer el interés de protección y de castigo de las conductas infractoras si para ello se lesionan injustificada o desproporcionalmente los derechos.⁵

⁵T. ARMENTA DEU, La verdad en el filo de la navaja, (nuevas tendencias en materia de prueba ilícita), Revista de Derecho Procesal, Madrid, n1, pág. 11, año2007.

2. INSPECCIONES E INTERVENCIONES CORPORALES

2.1 CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL.

Cuando sucede un delito son necesarias algunas diligencias para su comprobación e identificación del delincuente. Suele ser habitual que los traficantes lleven encima drogas, armas, objetos, papeles o datos que pueden ser de utilidad para la investigación del proceso.

Por ello, nos encontramos con ciertas diligencias sumariales cuyo objetivo es la investigación, obtención y aseguramiento de las fuentes de prueba, que recaen o se practican sobre la materialidad física de la persona, estas diligencias pueden practicarse sin necesidad del consentimiento del imputado, y deben decretarse en el curso de un proceso pendiente.⁶

Son ejemplos de inspecciones y registros corporales: exámenes dactiloscópicos, reconocimiento del cuerpo humano, como inspecciones anales, vaginales, análisis de sangre, orina, pelo, etc.

No existe realmente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante Lecr.) una normativa expresa que autorice la adopción de medidas o actos de intervención corporal. Sin embargo, en ocasiones el único modo de conocer y apreciar los hechos delictivos será por medio de una intervención de esta naturaleza sobre el inculpado o mero sospechoso. En función de la mayor o menor intensidad de la intromisión se afectará en mayor o menor medida, al derecho fundamental de la intimidad personal, y

⁶ L.GOMEZ AMIGO, Las intervenciones corporales como diligencia de investigación penal, Navarra, año 2003.

por tanto, será necesaria una resolución judicial específica que acuerde la intervención.⁷

A estas medidas se refieren distintos artículos de la ley, concretamente los arts. 339, 363, 399 y 478 Lecr. Esta regulación, como he mencionado antes, no tiene carácter sistemático, sino, que ha sido interpretada por el TC, entre otras, en la sentencia 207/1996 de 16 de diciembre, la cual distingue en función del derecho fundamental afectado.

Se denominan inspecciones y registros corporales cuando resulta afectado el derecho a la intimidad corporal que forma parte de la intimidad personal del art 18.1 CE, se trata de un reconocimiento superficial; e intervenciones corporales las que afectan a la integridad física de la persona, recogida en el art 15 CE, se trata de una injerencia mucho más invasiva, un procedimiento investigativo médico-pericial sobre el cuerpo de una persona. Atendiendo al grado de sacrificio que impongan serán calificadas de graves o leves, según pongan en peligro o dañen la salud de la persona afectada.

2.2 DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

Los derechos fundamentales afectados en las inspecciones e intervenciones corporales son básicamente los mismos: el derecho a la intimidad, a la integridad física, el derecho de locomoción, derecho a la libertad, derecho a la dignidad personal...

La posición de la doctrina es unánime en este punto, no cabe admitir la obtención de pruebas con menoscabo grave de estos derechos,

⁷ J.M RIFA SOLER, M.RICHARD GONZALEZ, I.RIAÑO BRUN, Derecho Procesal Penal , Colección Pro Libertate, Pág. 153, Pamplona, año 2006.

solo serán admitidas las intervenciones que generen escasas restricciones en la persona afectada.

Además, siempre debe haber una evaluación casuística que permita ponderar la situación analizada a la luz de la proporcionalidad.

3. ENTRADA Y REGISTRO:

3.1. CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL:

En la investigación de tráfico de drogas, además de las intervenciones realizadas en espacios públicos abiertos, como plazas, calles, estaciones...también pueden ser necesarias las entradas y registros en lugares cerrados, pues en general, son los sitios utilizados para fabricación, almacenaje y venta de droga.

La inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental de toda persona proclamado en el art. 18.2 CE, para garantizar el ámbito de privacidad de la persona, dentro del espacio limitado que cada uno elige y donde ejerce su libertad más íntima, así lo recoge la sentencia del TC 22/1984, en su fundamento jurídico (en adelante fj.) 5º.⁸

⁸ Sentencia del TC de 17 febrero de 1984, sala segunda, fj. 5º:

El art. 18, ap. 2, CE contiene dos reglas distintas: una tiene carácter genérico o principal, mientras la otra supone una aplicación concreta de la primera y su contenido es por ello más reducido. La regla primera define la inviolabilidad del domicilio, que constituye un auténtico derecho fundamental de la persona, establecido, según hemos dicho, para garantizar el ámbito de privacidad de ésta dentro del espacio limitado que la propia persona elige y que tiene que caracterizarse precisamente por quedar exento o inmune a las invasiones o agresiones exteriores de otras personas o de la autoridad pública. Como se ha dicho acertadamente, el domicilio inviolable es un espacio en el cual el individuo vive sin estar sujeto necesariamente a los usos y

Este derecho se halla también proclamado en otras declaraciones, como en el art. 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 diciembre de 1948, en el art 8.1 del Convenio de Roma de 1950, y en el art 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Nueva York.

También existen otro tipo de registros en medios de transporte y bienes muebles, pero éstos, no gozan de una protección constitucional tan especial, sino que exclusivamente están relacionados con el respeto a la

convenciones sociales y ejerce su libertad más íntima. Por ello, a través de este derecho no sólo es objeto de protección el espacio físico en sí mismo considerado, sino lo que en él hay de emanación de la persona y de esfera privada de ella. Interpretada en este sentido, la regla de la inviolabilidad del domicilio es de contenido amplio e impone una extensa serie de garantías y de facultades, en las que se comprenden las de vedar toda clase de invasiones, incluidas las que puedan realizarse sin penetración directa por medio de aparatos mecánicos, electrónicos u otros análogos.

La regla segunda establece un doble condicionamiento a la entrada y al registro, que consiste en el consentimiento del titular o en la resolución judicial. La interdicción fundamental de este precepto es la del registro domiciliario, entendido como inquisición o pesquisa, para lo cual la entrada no es más que un trámite de carácter instrumental. Contempladas desde esta perspectiva las cosas, puede extraerse la conclusión de que en toda actividad de ejecución de sentencias o decisiones llevada a cabo por los órganos públicos en que se produce, bien que necesariamente, el ingreso de los órganos ejecutores en un domicilio privado, se realiza en mayor o menor medida una inquisición de éste. De la facultad que el titular del derecho sobre el domicilio tiene de impedir la entrada en él es consecuencia que la resolución judicial o la resolución administrativa que ordenan una ejecución que sólo puede llevarse a cabo ingresando en un domicilio privado, por sí solas no conllevan el mandato y la autorización del ingreso, de suerte que cuando éste es negado por el titular debe obtenerse una nueva resolución judicial que autorice la entrada y las actividades que una vez dentro del domicilio pueden ser realizadas. La regla anterior no es aplicable únicamente a los casos en que se trata de una resolución tomada por la Administración en virtud de un principio de autotutela administrativa, como ocurre en el presente caso. A la misma conclusión se puede llegar cuando la decisión que se ejecuta es una resolución de la jurisdicción ordinaria en materia civil. Si los agentes judiciales encargados de llevar, por ejemplo, a cabo un desahucio o un embargo encuentran cerrada la puerta o el acceso de un domicilio, sólo en virtud de una específica resolución judicial pueden entrar. Por consiguiente, el hecho de encontrarse ejecutando una decisión, judicial o administrativa, legalmente adoptada, no permite la entrada y el registro en un domicilio particular. Sin consentimiento del titular o resolución judicial, el acto es ilícito y constituye violación del derecho, salvo el caso de flagrante y salvo, naturalmente, las hipótesis que generan causas de justificación, como puede ocurrir con el estado de necesidad.

privacidad o intimidad general, disminuyéndose sobremanera sus exigencias y complicaciones para la realización de dichos registros.

Por afectar el registro domiciliario a derechos fundamentales como la privacidad, intimidad e inviolabilidad del domicilio, centraremos nuestra atención en él.

3.2 OBJETO:

Se trata de un medio de investigación que tiene por objeto la obtención de informaciones relacionadas con un hecho delictivo, sea porque se destina a la detención del sospechoso o a la localización de efectos o instrumentos del delito. Se trata, pues de una diligencia policial o sumarial de aseguramiento de los medios de prueba.

En el caso concreto del tráfico de drogas, como decía anteriormente se comete el delito en domicilios, bajeras, naves...por lo que es necesario su registro.

3.3 CONSIDERACIONES GENERALES Y LÍMITES:

Así pues, se debe considerar domicilio según el concepto jurisprudencial, cualquier lugar donde una persona pueda desarrollar su privacidad y los actos que ésta lleva aparejados, sin que importe el concepto por el que se ocupe, que se trate de un domicilio habitual o

accidental, o las características del lugar, siempre que permita aquel ejercicio de privacidad.⁹

Así pues, son susceptibles de protección constitucional, la morada establecida en un piso o casa, en una chabola, en una tienda de campaña, la habitación de un hotel, la auto caravana y caravana, los camarotes de los barcos y de los trenes, los despachos y oficinas profesionales, siempre que no estén abiertos al público, los lavabos públicos, aunque, cuando estén vacíos podrán ser objeto de entradas y registros, etc. Por el contrario, los lugares abiertos al público y que no sean de ejercicio de la vida privada, como bares, restaurantes, librerías, talleres, almacenes, trasteros y garajes, no son considerados como domicilio.

La entrada y registro en el domicilio aunque se encuentra recogida en la ley es una medida excepcional, que sólo puede realizarse en ciertos casos:

- Con autorización judicial motivada.
- En los casos en que existiere consentimiento del titular, siempre que dicho consentimiento sea prestado por persona capaz, libre, consciente y espontáneamente, y para un asunto en concreto.
- En los casos de delito flagrante, es decir, cuando esté ocurriendo en el interior del domicilio un delito. La ley lo recoge en su artículo 795.1.1^a.¹⁰

⁹ Sentencia Tribunal Constitucional 22/1984 de 17 de febrero, 110/1984 de 26 de noviembre, y Sentencia del Tribunal Supremo 1803/2002 de 4 de noviembre.

¹⁰Art 795.1.1^a Lecr:

Se considerará delito flagrante el que se estuviese cometiendo o se acabare de cometer cuando el delincuente sea sorprendido en el acto. Se entenderá sorprendido en el acto no sólo al delincuente que fuere detenido en el momento de estar cometiendo el delito, sino también al detenido o perseguido inmediatamente después de cometerlo, si la persecución durare o no se suspendiere mientras el delincuente no se ponga fuera del inmediato alcance de los que le persiguen. También se considerará delincuente in fraganti aquel a quien se sorprendiere inmediatamente después de

Además de las situaciones de consentimiento, flagrancia y previa autorización judicial mencionadas con anterioridad, existen otras situaciones compatibles con la Constitución:

- Puede ser suspendida la inviolabilidad de domicilio en caso de estado de excepción o de sitio, como regula el art 55.1 CE.
- Puede ser suspendida la inviolabilidad del domicilio en ciertos casos de investigación de bandas armadas, u organizaciones terroristas, como regula el art 55.2 CE y 553 Lecr.
- Y por último, puede ser suspendida la inviolabilidad del domicilio, en casos de catástrofes, calamidad, ruina inminente y otros semejantes de extrema y urgente necesidad.

La decisión judicial ha de basarse en la existencia de indicios racionales de que en un determinado lugar pueda encontrarse a la persona del imputado, efectos instrumentos, libros, papeles, armas u otros objetos que puedan servir para el descubrimiento y comprobación del hecho que se investiga. Además, en el caso de acordarse la medida, deberá ejecutarse en la forma y manera que regulan los artículos 545 a 578 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La ley regula que la entrada y registro en el domicilio se autorizará mediante Auto, auto motivado, fundado de la entrada y registro. Como ha

cometido un delito con efectos, instrumentos o vestigios que permitan presumir su participación en él.

señalado una reiterada doctrina del TC en sentencia de 25 Julio de 1995, la motivación forma parte esencial de la resolución judicial que permite la entrada y registro. Corresponde al juez llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio y debe ir acompañada de un acto de comprobación donde se ponderen las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, públicos y privados, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental. Pero este registro no siempre está claro, ya que puede darse el caso de domicilios o naves contiguas, incluso, comunicadas, y que en el auto de entrada y registro no se señale la dirección correcta. Por ello nos encontramos ante una diligencia policial o sumarial delicada, cuya motivación debe ser clara, fundada, y específica para cada caso concreto.

El texto constitucional es a la vez escueto, (STC 50/1995, fj. 5º), y, desde cierta perspectiva comparada, riguroso con las garantías de la inviolabilidad del domicilio, pues configura taxativamente los supuestos de excepción, a diferencia "de otros países que, aun reconociendo la inviolabilidad del domicilio, se remiten, para las excepciones al respecto, a los casos y las formas establecidas por la ley (caso del art. 14 de la Constitución Italiana) o aceptar la posibilidad de que órganos no judiciales acuerden la entrada forzosa en un domicilio, en supuestos de urgencia, (art. 13.2 de la Ley Fundamental de Bonn)¹¹. La indagación que aquí se exige en torno a los límites del supuesto de habilitación judicial debe partir inexcusablemente del tenor literal del inciso correspondiente del art. 18.2 de la Constitución y de la interpretación que requiere el hecho de que el supuesto lo sea de limitación de un derecho fundamental. Puntos de partida de la reflexión son, por una parte, que la garantía se logra básicamente con la cobertura de la entrada por una autorización judicial fundada en una

¹¹ Sentencia Tribunal Constitucional 160/1991, fundamento jurídico 8º.

causa legal; por otra, que no se da garantía alguna cuando la resolución, aun de órgano judicial, se produce como un mero automatismo formal¹².”

Como afirma la sentencia del Tribunal Constitucional 160/1991, “la garantía judicial aparece así como un mecanismo de orden preventivo, destinado a proteger el derecho, y no, como en otras intervenciones judiciales previstas en la Constitución, a reparar su violación cuando se produzca. La resolución judicial aparece como el método para decidir en casos de colisión de valores e intereses constitucionales, si debe prevalecer el derecho del art. 18.2 CE u otros valores e intereses constitucionalmente protegidos. Se trata, por tanto, de encomendar a un órgano jurisdiccional que realice una ponderación previa de intereses, antes de que se proceda a cualquier entrada o registro, y como condición ineludible para realizar éste, en ausencia de consentimiento del titular, (fundamento jurídico 8º)”. Y concluye: “Corresponde al Juez, según lo señalado, y de acuerdo con el art. 18.2 CE., llevar a cabo la ponderación preventiva de los intereses en juego como garantía del derecho a la inviolabilidad del domicilio. Y una vez realizada tal ponderación, se ha cumplido el mandato constitucional, (fundamento jurídico 9º)”. En sintonía con lo anterior, subraya la reciente sentencia del Tribunal Constitucional 50/1995, la autorización judicial, “vista desde la perspectiva de quien ha de usarla, o ese mandamiento para quien ha de sufrir la intromisión, consiste en un acto de comprobación donde se ponderan las circunstancias concurrentes y los intereses en conflicto, público y privado, para decidir en definitiva si merece el sacrificio de éste, con la limitación consiguiente del derecho fundamental, (fundamento jurídico 5º).”

¹² Sentencia Tribunal Constitucional 22/1984 fundamento jurídico 3º, 137/1985 fundamento jurídico 5º.

De la doctrina expresada en el párrafo anterior se deduce con facilidad la necesidad de motivación de la resolución a la que se refiere el art. 18.2 CE¹³, única vía de constatación de la ponderación judicial que constituye la esencial garantía de esta excepción a la inviolabilidad domiciliar.

Como regula la ley en sus artículos 550 y siguientes (ss), la diligencia de entrada y registro en domicilio privado se realizará preferiblemente de día, si llegada la noche no se hubiere finalizado, se suspenderá la diligencia, a excepción de que así se autorice o lo consienta el interesado.

En su práctica se evitarán las inspecciones inútiles o el perjuicio innecesario al interesado, y se seguirá lo establecido en el auto judicial. Del resultado de la diligencia se levantará acta, que se firmará por todos los presentes, y se expresarán los incidentes ocurridos, resultados obtenidos, fecha y horas de inicio y finalización.

Su práctica se sujetará a las siguientes formalidades: el registro se realizará ante el Secretario Judicial, el interesado deberá asistir al registro, no se exige la intervención de abogado, a no ser que ya esté imputado, entonces deberá de dársele la oportunidad de acudir acompañado de letrado.

3.4 REQUISITOS:

Requisitos de legalidad constitucional:

Esta diligencia de ordenación que restringe un derecho fundamental no es de estricta configuración legal, sino que está sometida

¹³ Sentencia Tribunal Constitucional 290/1994 fundamento jurídico 3º, y Sentencia 50/1995 fundamento jurídico 5º.

a un conjunto de requisitos determinados por la doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo que son los siguientes:

- Proporcionalidad de la medida, debiendo ponderarse el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio con la gravedad de los hechos imputados.
- Estricta necesidad de la medida, en cuanto el registro sea indispensable para la necesidad de la comprobación del hecho delictivo y esta comprobación no pueda verificarse por medios menos gravosos y en cuanto con la diligencia exista la probabilidad de encontrar objetos, datos o personas de interés para la investigación.
- Especialidad, porque la diligencia se ha de ceñir a la comprobación del hecho investigado, sin que pueda servir de instrumento para la investigación de hechos distintos.
- Motivación de la resolución, entendiéndose por tal no la cita de preceptos legales, sino la exteriorización del razonamiento judicial por el cual se ha autorizado la diligencia.
- Existencia de indicios de criminalidad, que puedan justificar la medida¹⁴. Las meras sospechas no pueden ser en ningún caso suficientes para autorizar una lesión en el derecho fundamental de la inviolabilidad de domicilio. Tal y como expresa la STC 8/00, debe exigirse una previa investigación para comprobar la certeza de las imputaciones.

¹⁴ Sentencia Tribunal Constitucional 171/99

En definitiva, la entrada y registro no puede ser utilizado como un método preventivo e indiscriminado contra la criminalidad, sino que debe de ser utilizado, como un método de comprobación de un hecho delictivo sobre el que exista una previa investigación policial o judicial apoyada en evidencias y no en meras sospechas o conjeturas.

3.5 DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

Los derechos fundamentales afectados en este caso son: derecho a la intimidad personal y familiar, y la inviolabilidad del domicilio.

La Constitución garantiza la privacidad e intimidad en general, y la inviolabilidad del domicilio, en especial, al afirmar en el art 18, que garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen; y que el domicilio es inviolable, no estando autorizada ninguna entrada o registro sin el consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de delito flagrante.

Sin lugar a dudas, una entrada y registro domiciliario sin que sea caso de flagrancia, sin consentimiento del propietario o morador de la vivienda, o sin previa orden judicial, es una diligencia que vulneraría los derechos fundamentales del investigado, y por lo tanto, y como veremos más adelante, los datos obtenidos en ella, así como los derivados de la misma, no podrían servir de base para una condena, por tratarse de pruebas prohibidas, o pruebas ilícitas.

4. ESCUCHAS TELEFÓNICAS:

4.1 CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL:

Todos los tipos de comunicación, sean escritas u orales, como cartas, telegramas, mensajes electrónicos, comunicaciones por radio, por ordenador, incluso las conversaciones directas, son importantes fuentes de prueba y su utilización en el proceso es muy importante y necesaria.

La Constitución garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas, y telefónicas, salvo resolución judicial, como regula su artículo 18.3.

En el caso concreto nos vamos a centrar en la intervención de las comunicaciones telefónicas, por ser la más utilizada.

Como hemos mencionado anteriormente el secreto de las comunicaciones telefónicas es un derecho fundamental proclamado en el art 18.3 de la Constitución Española, así como en el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y en el artículo 17 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, entre otros, que viene a decir que nadie puede ser objeto de injerencias en su vida privada.

Ahora bien, este derecho no se efectúa de manera absoluta, porque existen ciertos casos en los que sí cabe una intromisión, y así lo regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 579¹⁵ y siguientes,

¹⁵ Artículo 579 Locr. Intervención Comunicaciones:

1. Podrá el Juez acordar la detención de la correspondencia privada, postal y telegráfica que el procesado remitiere o recibiere y su apertura y examen, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

y la Ley 32/2003 de 3 de noviembre Ley General de las Telecomunicaciones, en su artículo 33.¹⁶

Las escuchas telefónicas han sido definidas por el propio Tribunal Supremo como "unas medidas instrumentales que suponen una restricción del derecho fundamental del secreto de las comunicaciones y que aparecen ordenadas por el Juez de Instrucción en la fase instructora o sumarial del procedimiento penal, bien frente al imputado, bien frente a otros con los cuales éste se comunique, con la finalidad de captar el contenido de las conversaciones para la investigación de concretos delitos y para la aportación en su caso, de determinados elementos probatorios".

4.2 OBJETO

2. Asimismo, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, la intervención de las comunicaciones telefónicas del procesado, si hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa.

3. De igual forma, el Juez podrá acordar, en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales períodos, la observación de las comunicaciones postales, telegráficas o telefónicas de las personas sobre las que existan indicios de responsabilidad criminal, así como de las comunicaciones de las que se sirvan para la realización de sus fines delictivos...

¹⁶ Artículo 33 LGT Secreto de las comunicaciones:

1. Los operadores que exploten redes públicas de comunicaciones electrónicas o que presten servicios de comunicaciones electrónicas disponibles al público deberán garantizar el secreto de las comunicaciones de conformidad con los artículos 18.3 y 55.2 de la Constitución, debiendo adoptar las medidas técnicas necesarias.

2. Los operadores están obligados a realizar las interceptaciones que se autoricen de acuerdo con lo establecido en el artículo 579 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley Orgánica 2/2002, de 6 de mayo, Reguladora del Control Judicial Previo del Centro Nacional de Inteligencia y en otras normas con rango de ley orgánica. Asimismo, deberán adoptar a su costa las medidas que se establecen en este artículo y en los reglamentos correspondientes...

Se trata por tanto de un medio instrumental, que tiene por objeto la investigación de determinadas personas presuntamente autoras o que se comunican con el autor de un presunto delito, a través de la intervención y escucha de sus comunicaciones telefónicas.¹⁷

Evidentemente, la finalidad última de la intervención telefónica no son las escuchas derivadas de la misma, sino a través de ellas investigar la posible comisión de un delito y a sus presuntos autores o colaboradores, pudiendo ser éstas, en su caso, utilizadas posteriormente como medio probatorio para su aportación al proceso.

Estrictamente la intervención telefónica no es más que una operación técnica a través de la cual un experto instala determinados dispositivos auditivos que permiten la captación de las conversaciones mantenidas a través de un aparato telefónico.

4.3 CONSIDERACIONES GENERALES Y LÍMITES

Para poder llevar a cabo esta intromisión en la esfera privada de una persona el artículo 579 de la Locr. exige la motivación de las resoluciones judiciales en que se acuerde tal intervención, siempre y cuando hubiere indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa, ello exige de la policía solicitante la expresión de la noticia racional del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia.

¹⁷ A. OBON DIAZ, La Intervención Telefónica y su adecuación al paradigma constitucional, Noticias Jurídicas.

Por supuesto, nos encontramos ante una medida temporal, el propio art. 579.3º fija el periodo de tres meses, sin perjuicio de prórroga, por iguales períodos.

El principio de fundamentación de la medida, abarca no solo al acto inicial de la intervención, sino también a las sucesivas prórrogas, estando permitida en estos casos la fundamentación por remisión al oficio policial que solicita la prórroga, pero no, por la integración del oficio policial en el auto judicial, por estimar que tal integración constituye una forma de soslayar la habilitación constitucional del art. 18.2 CE que establece que solo al órgano judicial le corresponde la toma de decisión de la intervención.

Tal y como de forma reiterada ha recogido la jurisprudencia, el carácter restrictivo de las escuchas telefónicas requiere, no solo que su adopción se lleve a cabo en virtud de la resolución judicial motivada en el marco de un procedimiento judicial ya en marcha o bien que se inicie con el acuerdo de intervención telefónica, sino que además, es preciso que de una parte concurra un presupuesto esencial, como es la efectiva existencia de indicios racionales de la comisión de un delito y de la participación en el mismo de la persona sobre la que recae la medida, con la concreta finalidad de descubrimiento de la realidad y circunstancias del hecho en concreto y no para la búsqueda indiscriminada de la existencia de cualquier delito.¹⁸

Este derecho, al igual que en el caso de la entrada y registro, puede ser suspendido en las situaciones de estado de alarma, excepción y sitio, (art 116 y 55.1 CE).

4.4 REQUISITOS

4.4.1 Requisitos de legalidad constitucional:

¹⁸ STC 49/1999.

A pesar de la frecuencia con que se ordenan y de su utilidad para la investigación de los hechos delictivos, no existen normas que con carácter general la regulen, por ello, esta diferencia ha de suplirse con la doctrina y la jurisprudencia del TC, del TS, y del TEDH.

Así pues, las escuchas telefónicas deben respetar unos determinados presupuestos procesales, cuya observancia es del todo punto necesaria para la validez de la intromisión en la esfera de la privacidad de las personas, los requisitos son tres:

- Es preciso que la medida sea idónea, es decir, que exista una relación de causa efecto entre la misma y la finalidad de descubrir hechos que tengan apariencia delictiva.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), así lo recoge en sus sentencias, acepta que la injerencia sólo pueda producirse allí donde "existan datos fácticos o indicios que permitan suponer que alguien intenta cometer, está cometiendo o ha cometido una infracción grave ("Caso Klass", n.º 51)¹⁹, o donde existan "buenas razones" o "fuertes presunciones" de que las infracciones están a punto de cometerse, (Caso Ludi, n.º 38)²⁰.

- Además la medida ha de ser necesaria en el sentido de que no exista otro medio de investigación menos restrictivo de derechos y libertades fundamentales y que sea igualmente eficaz para el fin perseguido. Este requisito de la necesidad se da debido a la excepcionalidad de la misma, ya que no supone un medio normal de investigación, sino excepcional en la medida que significa el sacrificio de un derecho fundamental de la persona, por lo que su uso debe efectuarse con carácter limitado, ello supone que ni es

¹⁹ STEDH de 6 de septiembre de 1978, sección 1ª.

²⁰ STEDH de 15 de junio de 1992.

tolerable la petición sistemática en sede judicial de tal autorización, ni menos se debe conceder de forma rutinaria.

- Por último, se requiere que la medida sea proporcional, es decir, que exista proporcionalidad entre la derogación del secreto y la importancia del delito que se pretende averiguar, teniendo además en cuenta, que solo los delitos graves pueden dar lugar a una interceptación telefónica. Por ello, sólo en relación a la investigación de delitos graves, que son los que mayor interés despierta su persecución y castigo, será adecuado el sacrificio de la vulneración de derechos fundamentales para facilitar su descubrimiento, pues en otro caso, el juicio de ponderación de los intereses en conflicto desaparecería si por delitos menores, incluso faltas, se generalizase este medio excepcional de investigación, que desembocaría en el generalizado quebranto de derechos fundamentales de la persona sin justificación posible.

4.4.2 Requisitos de legalidad ordinaria:

Además de los requisitos de legalidad constitucional, la doctrina exige otros requisitos de estricta legalidad ordinaria, únicamente exigibles cuando las intervenciones telefónicas deban ser valoradas por sí mismas, y en consecuencia puedan ser estimadas como medio de prueba.

La doctrina del Tribunal Supremo (SSTS 441/2010, de 13 de mayo; 457/2010, de 25 de mayo; 616/2010, de 3 de junio, 538/2001 de 21 de Marzo y 650/2000 de 14 de Septiembre) ha establecido un protocolo para la incorporación de las grabaciones o cintas grabadas al proceso a efectos de su pleno valor probatorio. Estos requisitos son los siguientes:

- La aportación de las cintas, con la finalidad de facilitar su posible aportación al acto de juicio como eventual prueba de cargo

para permitir un efectivo ejercicio del derecho de defensa, así como para que el Juez de instrucción pueda captar de una manera global el conjunto de las conversaciones.

- La transcripción mecanográfica de las mismas, bien íntegra o bien de los aspectos relevantes para la investigación, cuando la prueba se realice sobre la base de las transcripciones y no directamente mediante la audición de las cintas, ya será el juez instructor el que seleccione los pasajes necesarios para la investigación.
- El cotejo bajo la fe del Secretario Judicial de tales transcripciones de las cintas originales, para lo que deberá convocar a las partes personadas por si quieren asistir a la misma y hacer las observaciones pertinentes.
- La disponibilidad de este material para las partes.
- La reproducción en juicio mediante la lectura, la petición de su consideración por el Tribunal conforme al art. 726 LECrim o mediante la audición en el juicio oral, siempre que se respete el principio de contradicción.

El quebrantamiento de estos requisitos de legalidad ordinaria tiene como efecto el que las grabaciones telefónicas no alcancen la condición de prueba de cargo, pero seguirán manteniendo el valor de medio de investigación y, por tanto, de fuente de prueba respecto de otros medios.

Por ello, serán el Juez instructor y el Secretario Judicial quienes autoricen y observen las prescripciones legales y constitucionales impuestas para un adecuado desarrollo de la medida.

4.5 DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS.

La intervención de las comunicaciones afecta a varios derechos fundamentales, como son, la intimidad personal y familiar, el honor, la integridad moral, y por supuesto, el secreto de las comunicaciones.

Para el Tribunal Constitucional, el fundamento de la protección constitucional del derecho de las comunicaciones en sus distintas clases se halla en la necesidad de garantizar el respeto del ámbito privado de la vida personal y familiar, que debe quedar excluido del conocimiento ajeno y de intromisiones de los demás, salvo autorización del interesado.²¹

5. ENTREGA VIGILADA:

5.1 CONCEPTO Y RÉGIMEN LEGAL

Nos encontramos ante un medio de investigación que puede darse a lo largo de distintas jurisdicciones, incluso a nivel internacional, recogido ya en el artículo 11 de la Convención de Naciones Unidas de Viena²² para

²¹ STC 110/1984, de 26 de noviembre.

²² Artículo 11 CONVENCION DE VIENA NACIONES UNIDAS:

1. Si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, las Partes adoptarán las medidas necesarias, dentro de sus posibilidades, para que se pueda utilizar de forma adecuada, en el plano internacional, la técnica de entrega vigilada, de conformidad con acuerdos o arreglos mutuamente convenidos, con el fin de descubrir a las personas implicadas en delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3 y de entablar acciones legales contra ellas.

2. Las decisiones de recurrir a la entrega vigilada se adoptarán caso por caso y podrán, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los relativos al ejercicio de su competencia por las Partes interesadas.

luchar contra el crimen organizado, y en el Convenio de Schengen en su artículo 73²³.

Nuestra propia ley de enjuiciamiento criminal, lo define en su artículo 263 bis, “Se entenderá por circulación o entrega vigilada la técnica consistente en permitir que remesas ilícitas o sospechosas de drogas tóxicas, sustancia psicotrópicas u otras sustancias prohibidas...que circulen por territorio español o salgan o entren en él sin interferencia obstativa de la autoridad o sus gentes y bajo su vigilancia, con el fin de descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a dichas drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio a autoridades extranjeras en esos mismos fines”.

Así pues, nos encontramos ante un método de investigación que trata de paliar la insuficiencia de los métodos de investigación clásicos en la lucha contra el tráfico de drogas. Este método no solo es utilizado en el ámbito del tráfico ilegal de sustancias estupefacientes, sino que se utiliza en todos los ámbitos relativos a la lucha contra la delincuencia organizada, también puede ser utilizado para investigar la fabricación y circulación de sustancias precursoras, blanqueo de capitales, tráfico de especies

3. Las remesas ilícitas cuya entrega vigilada se haya acordado podrán, con el consentimiento de las Partes interesadas, ser interceptadas y autorizadas a proseguir intactas o habiéndose retirado o sustituido total o parcialmente los estupefacientes o sustancias sicotrópicas que contengan.

²³ Artículo 73 1. CONVENIO SCHENGEN:

De conformidad con su Constitución y su ordenamiento jurídico nacional, las Partes contratantes se comprometen a tomar medidas que permitan las entregas vigiladas en el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. 2. La decisión de recurrir a entregas vigiladas se adoptará en cada caso concreto basándose en una autorización previa de la Parte contratante de que se trate 3. Cada Parte contratante conservará la dirección y el control de las actuaciones en su territorio y estará autorizada a intervenir.

amenazadas o protegidas, fabricación, introducción o expendición de moneda falsa, y tráfico y depósito de armas.²⁴

5.2 PRÁCTICA

Este método de investigación se utiliza cada vez con mayor frecuencia, debido a la internacionalización de la sociedad, puede ser entrega vigilada interna o nacional, y entrega vigilada internacional.

Hay que indicar que, en ningún caso puede darse una instigación o incitación al delito, por parte de la autoridad policial.

Estas actuaciones pueden ser acordadas por el Juez Instructor, el Ministerio Fiscal, y excepcionalmente en casos de urgencia, por los Jefes de la Policía Judicial. En el caso de que sean los policías quienes lo acuerden, si existiera causa penal abierta tienen la obligación de comunicárselo al Juez Instructor, y si no hubiera causa todavía abierta, se lo comunicarán al Ministerio Fiscal. Esta medida debe acordarse siempre, en resolución motivada, fundada, determinando el tipo y cantidad de sustancias de que se trate. Deberá aprobarse caso por caso, según los fines y necesidades de la investigación, según la importancia del delito, y examinando con rigor la concurrencia de los requisitos del artículo 263 bis de la ley.

5.3 REQUISITOS

²⁴ Véase arts. 371, 301, 332, 334, 386, 566, 568, y 569 del Código Penal.

La normativa legal es bastante detallada acerca de la aplicación de esta figura, y exige ciertos requisitos:²⁵

- Que se esté en presencia de uno de los delitos para los que está autorizada expresamente la medida.
- Que preexistan el objeto o efectos cuya entrega va a permitirse y que coincida con alguno de los legalmente previstos.
- Que se tenga en cuenta su necesidad a los fines de la investigación en relación con la importancia del delito y con las posibilidades y vigilancia.
- Que la finalidad de la medida sea descubrir o identificar a las personas involucradas en la comisión de algún delito relativo a drogas, sustancias, equipos, materiales, bienes y ganancias, así como también prestar auxilio en esos mismos fines.

La operación de entrega vigilada comporta ciertos riesgos. El más importante es el de que si falla el sistema de vigilancia puede incluso llegar a perderse el paquete que contiene la droga. Por ello, para evitar esta pérdida la ley prevé la posibilidad de sustituir esas sustancias estupefacientes por otras inocuas para la salud. Tanto en los casos en que hubo sustitución de la sustancia por otra como en los demás casos, la remesa deberá seguir circulando hasta su destino final, que pueda hallarse en el territorio nacional o en el extranjero, para que se pueda identificarse con más seguridad a las personas involucradas en el delito. La falta de un adecuado control de la entrega vigilada, puede dar lugar a la nulidad de los medios probatorios y la consiguiente ilicitud de la investigación, como observaremos más adelante.

5.4 DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:

²⁵ J.M SANCHEZ TOMAS, Derecho de las drogas y de las drogodependencias, Madrid, año 2002.

Pueden ser varios los Derechos Fundamentales afectados con la diligencia de entrega vigilada, por un lado la inviolabilidad de la correspondencia, al abrir los paquetes o cartas en los que se transporta la droga, asimismo, la violación del secreto de las comunicaciones, e incluso la violación de la intimidad personal.

En el supuesto de que las informaciones obtenidas a través de la entrega vigilada hayan sido con vulneración de alguna norma se debe evaluar la naturaleza de la misma para decidir cuáles son las consecuencias de dicho incumplimiento. Si hubo vulneración de derechos fundamentales, los datos obtenidos de la diligencia y los derivados de la misma no podrán servir de base a una condena, por tratarse como más adelante veremos de pruebas prohibidas conforme a la doctrina de las pruebas ilícitas.

Puede suceder por otro lado, que el incumplimiento de alguna de esas normas no llegue a vulnerar ninguno de esos derechos fundamentales. En estas situaciones, puede darse una nulidad procesal o simplemente una irregularidad subsanable.

6. AGENTE ENCUBIERTO:

6.1 CONCEPTO Y REGIMEN LEGAL:

Se puede definir al agente encubierto como aquella persona que ocultando su identidad y sus propósitos verdaderos, se hace pasar por otra, infiltrándose en un determinado grupo delictivo, con el objetivo de conocer a sus miembros, estructura y funcionamiento, es decir, para obtener información restringida por medio de una falsa confianza. Esta figura

comenzó a ser utilizada con más frecuencia cuando los grupos criminales pasaron a contar con una estructura propia y compleja.

La actividad de los agentes encubiertos, junto con la entrega vigilada, ya tratada, son procedimientos de investigación e inteligencia que se utilizan para prevenir, detectar, o controlar las actividades ilegales que desarrolla la criminalidad organizada. Estas actividades, fueron mencionadas por primera vez en la normativa de la Convención de Naciones Unidas de 1988, y hoy en día se encuentra regulado en el artículo 282.bis de la Locr.²⁶

²⁶ Artículo 282.BIS Locr.:

1. A los fines previstos en el artículo anterior y cuando se trate de investigaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, el Juez de Instrucción competente o el Ministerio Fiscal dando cuenta inmediata al Juez, podrán autorizar a funcionarios de la Policía Judicial, mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad a los fines de la investigación, a actuar bajo identidad supuesta y a adquirir y transportar los objetos, efectos e instrumentos del delito y diferir la incautación de los mismos. La identidad supuesta será otorgada por el Ministerio del Interior por el plazo de seis meses prorrogables por períodos de igual duración, quedando legítimamente habilitados para actuar en todo lo relacionado con la investigación concreta y a participar en el tráfico jurídico y social bajo tal identidad.

La resolución por la que se acuerde deberá consignar el nombre verdadero del agente y la identidad supuesta con la que actuará en el caso concreto.

La resolución será reservada y deberá conservarse fuera de las actuaciones con la debida seguridad.

La información que vaya obteniendo el agente encubierto deberá ser puesta a la mayor brevedad posible en conocimiento de quien autorizó la investigación. Asimismo, dicha información deberá aportarse al proceso en su integridad y se valorará en conciencia por el órgano judicial competente.

2. Los funcionarios de la Policía Judicial que hubieran actuado en una investigación con identidad falsa de conformidad a lo previsto en el apartado 1, podrán mantener dicha identidad cuando testifiquen en el proceso que pudiera derivarse de los hechos en que hubieran intervenido y siempre que así se acuerde mediante resolución judicial motivada, siéndole también de aplicación lo previsto en la Ley Orgánica 19/1994, de 23 de diciembre.

Ningún funcionario de la Policía Judicial podrá ser obligado a actuar como agente encubierto.

3. Cuando las actuaciones de investigación puedan afectar a los derechos fundamentales, el agente encubierto deberá solicitar del órgano judicial competente las autorizaciones que, al respecto, establezca la Constitución y la Ley, así como cumplir las demás previsiones legales aplicables.

4. A los efectos señalados en el apartado 1 de este artículo, se considerará como delincuencia organizada la asociación de tres o más personas para realizar, de forma permanente o reiterada, conductas que tengan como fin cometer alguno o algunos de los delitos siguientes:

6.2 CONSIDERACIONES GENERALES:

La investigación por medio de agentes encubiertos puede restringir los derechos fundamentales de los investigados, por ello, esta diligencia

a) Delitos de obtención, tráfico ilícito de órganos humanos y trasplante de los mismos, previstos en el artículo 156 bis del Código Penal.

b) Delito de secuestro de personas previsto en los artículos 164 a 166 del Código Penal

c) Delito de trata de seres humanos previsto en el artículo 177 bis del Código Penal.

d) Delitos relativos a la prostitución previstos en los artículos 187 a 189 del Código Penal.

e) Delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico previstos en los artículos 237, 243, 244, 248 y 301 del Código Penal

f) Delitos relativos a la propiedad intelectual e industrial previstos en los artículos 270 a 277 del Código Penal.

g) Delitos contra los derechos de los trabajadores previstos en los artículos 312 y 313 del Código Penal.

h) Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Código Penal

i) Delitos de tráfico de especies de flora o fauna amenazada previstos en los artículos 332 y 334 del Código Penal

j) Delito de tráfico de material nuclear y radiactivo previsto en el artículo 345 del Código Penal.

k) Delitos contra la salud pública previstos en los artículos 368 a 373 del Código Penal.

l) Delitos de falsificación de moneda, previsto en el artículo 386 del Código Penal, y de falsificación de tarjetas de crédito o débito o cheques de viaje, previsto en el artículo 399 bis del Código Penal

m) Delito de tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos previsto en los artículos 566 a 568 del Código Penal.

n) Delitos de terrorismo previstos en los artículos 572 a 578 del Código Penal.

o) Delitos contra el patrimonio histórico previstos en el artículo 2.1.e de la Ley Orgánica 12/1995, de 12 de diciembre, de represión del contrabando.

5. El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por aquellas actuaciones que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación, siempre que guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma y no constituyan una provocación al delito.

Para poder proceder penalmente contra el mismo por las actuaciones realizadas a los fines de la investigación, el Juez competente para conocer la causa deberá, tan pronto tenga conocimiento de la actuación de algún agente encubierto en la misma, requerir informe relativo a tal circunstancia de quien hubiere autorizado la identidad supuesta, en atención al cual resolverá lo que a su criterio proceda.

debe ser autorizada en situaciones excepcionales y proporcionales, en las que la utilización sea justificable por la naturaleza de la investigación llevada a cabo, y ajustada a derecho.

El uso de agentes encubiertos está limitado por la ley a las situaciones que afecten a actividades propias de la delincuencia organizada, y solo a ellas, y en determinados delitos, como secuestros, prostitución, tráfico de especies, tráfico de armas, tráfico de drogas, terrorismo...lista numerus clausus que viene recogida en el articulado mencionado con anterioridad.

La norma prevé que sea el juez instructor o el ministerio fiscal, dando cuenta inmediata al juez, quienes autoricen mediante resolución fundada y teniendo en cuenta su necesidad, la medida y que funcionarios de la policía judicial van a actuar como agentes infiltrados en ese caso en concreto. Lo normal será que la autorización judicial o fiscal esté precedida de petición del propio cuerpo de policía.

Realmente, el artículo 282 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no prevé quiénes serán los legitimados para proponer la medida, pero así se deduce de los artículos 2 RD 769/1987 de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial, y del art. 287 Lecr., los cuales reconocen la capacidad de los jueces y fiscales de requerir a la policía judicial para la práctica de ciertas diligencias de investigación. Incluso parece posible que una víctima actuando como acusación particular pueda requerir la medida, aunque no parece lo más adecuado, ni usual. Sólo en algunos casos de urgencia o de cambio del sistema de instrucción cabría la posibilidad de atribuir al ministerio fiscal legitimidad para adoptar estas medidas sin la inmediata comunicación al juez instructor.

Esta autorización revestirá la forma de auto cuando sea dictada por el juez, y de decreto en caso de que lo dicte el ministerio fiscal. El contenido

de esta resolución fundada está vinculado a los requisitos previstos en la norma, es decir, a que existan indicios de actuación de delincuencia organizada en los delitos previstos en el artículo 282 bis de la Ley, y a que la infiltración sea útil, necesaria y proporcionada para los fines de la investigación. Esta resolución deberá mencionar la modalidad de delito que ha de ser investigado, indicar el nombre y datos de identificación de los sujetos de la investigación y, establecer el plazo de duración de la misma. Por último deberá hacerse referencia a las actividades que está autorizado a realizar el agente encubierto.

La duración de la infiltración dependerá de la necesidad posibilidad y riesgos de la misma, aunque el plazo inicial será de seis meses, prorrogables por sucesivos periodos de hasta seis meses.

El agente infiltrado deberá actuar buscando su finalidad básica, sin que su actuación sobrepase los límites del respeto a los derechos fundamentales, y consecuentemente de la legalidad. Su actuación estará marcada por la eficacia y garantismo. Sus tareas principales son la observación y captación de información. El agente podrá cometer en el desempeño de sus funciones infracciones que guarden la necesaria proporcionalidad para ser excusadas. En caso de que el agente se hubiera excedido no guardando en su actuación la debida proporcionalidad podría incurrir en responsabilidad.

6.3 TIPOS DE INFLITRACIONES:

Existen diferentes clases de infiltraciones, según sea la infiltración pública o privada:

- Infiltración pública, consiste en la actuación de un agente público con fines públicos, sean preventivos, represivos o políticos.

- Infiltración semipública, es la actuación realizada por un particular siguiendo las órdenes de los poderes públicos, para la obtención de información de interés público.

- Infiltración semiprivada, es la actuación de un particular buscando fines públicos, pero que no está coordinado por un poder público. Son los casos de los detectives privados.

- Infiltración privada, es la actuación que acomete un sujeto particular para satisfacer un interés privado o particular.

6.4 DERECHOS FUNDAMENTALES AFECTADOS:

Al regular la actividad del agente encubierto, el legislador se ha preocupado especialmente de regular el ámbito de aplicación del método a determinados delitos, como al tráfico de drogas, y en garantizar el respeto a los derechos fundamentales.

Mediante la figura del Agente encubierto pueden ser varios los derechos fundamentales afectados, como la intimidad personal y familiar, la dignidad de la persona, derecho al silencio del detenido, derecho a no declarar contra sí mismo, derecho a ser informado de sus derechos, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de las comunicaciones, etc. En realidad, se produce una gran confrontación de los principios constitucionales y derechos fundamentales del afectado por el proceso, con

los derechos fundamentales de los demás ciudadanos, es por ello, que una parte de la doctrina opina que se trata de una forma poco ortodoxa de promover la acción de la justicia, porque inicialmente se parte ya de una mentira.

7. INCAUTACIÓN DE LA DROGA:

7.1 RÉGIMEN LEGAL

La incautación de la droga se encuentra regulada en múltiples normativas, la Orden JUS/1291/2010 de 13 de mayo, el Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio del Interior, y la Agencia Estatal “agencia española de medicamentos y productos sanitarios” por el que se establece el Protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de 3 de octubre de 2012. El mismo artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal los regula, al establecer que el juez instructor podrá ordenar que se recojan y conserven e incluso analicen los vestigios o pruebas que haya del delito. Asimismo, el artículo 374 del Código Penal establece el decomiso de las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, incluso de los equipos materiales y sustancias que se hayan utilizado para fabricar, transportar, distribuir o comerciar con ellas

7.2 PRÁCTICA

Una vez aprehendidas las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas procedentes del tráfico ilícito por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, se pondrán a disposición del juzgado competente.

En el momento de la aprehensión, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado levantarán acta del tipo de sustancias incautadas, y harán una descripción lo más detallada posible de ellas, indicando todo tipo de características que se consideren relevantes. Además del acta mencionada con anterioridad, se procederá a la obtención de reportajes fotográficos y/o videográficos de la sustancia o sustancias aprehendidas, si se dispusiera de cámara de fotos digitales u otro medio similar.

8. ANALÍTICAS DROGA INCAUTADA:

8.1 RÉGIMEN LEGAL

Según el artículo 374.1.1º del CP, las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas incautadas, deben de ser analizadas.

Esta toma y recogida de muestras de droga se encuentra regulada entre otras, en la recomendación del Consejo de la Unión Europea de 30 de marzo de 2.004, sobre directrices para la toma de muestras de drogas incautadas; en la Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, donde se regula las normas de embalaje, transporte, etc. de las sustancias aprehendidas; en la Orden JUS/2267/2010, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden JUS/1294/2003, de 30 de abril, por la que se determinan los ficheros con datos de carácter personal del departamento y sus organismos públicos.; en la Orden JUS/1291/2010, 13 de mayo, "Normas

para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto de Toxicología”.

8.2 PRÁCTICA

Estas analíticas son llevadas a cabo por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, de conformidad con la Ley Orgánica 19/2003 de 23 de diciembre de modificación de la Ley Orgánica 6/1985 de 1 de julio del Poder Judicial, y el Real Decreto 862/1998 de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Instituto de Toxicología.

El instituto tiene la obligación de emitir los informes y dictámenes que soliciten las autoridades judiciales y el ministerio fiscal, así como practicar los análisis e investigaciones toxicológicas que sean ordenados por las autoridades judiciales, las gubernativas, y los médicos forenses en el curso de las actuaciones judiciales o en las diligencias previas de investigación efectuadas por el ministerio fiscal. Así pues, las fuerzas y cuerpos de seguridad del estado llevarán a cabo el pesaje y toma de muestras de las sustancias aprehendidas, para ello han de etiquetarlas con el número de identificación general y el número de procedimiento inicial, y se pondrán a disposición del Juzgado competente mediante la entrega de copia del acta.

Tras la entrega de la copia del acta se procederá a la remisión inmediata de las muestras al organismo oficial correspondiente para que proceda a su análisis, custodia y, en su caso, destrucción parcial o total. Este traslado se realizará por miembros de las Fuerzas y Cuerpos de la Seguridad del Estado (en adelante FCSE) integrantes de la policía judicial. La toma y recogida de las muestras de droga se realizarán de acuerdo con los protocolos específicos para agilizar y perfeccionar los procedimientos científicos de muestreo, de realización de análisis, y las pautas operativas, señaladas en la normativa.

Estas analíticas tienen un claro orden de prelación según el procedimiento judicial de que se trate:

- En primer lugar, los juicios rápidos (diligencias urgentes).
- En segundo lugar, las causas con preso en las que concurra duda sobre el tipo de droga, cuantía y pureza; o incluso no existe análisis inicial de narcotest y el atestado afirma droga.
- En tercer lugar, las causas con preso en las que consta la existencia de droga, pero no su cuantía y pureza (es decir, el subtipo agravado).
- Y por último, las causas sin preso.

8.3 CONTRA-ANÁLISIS

Los contra-análisis son la posibilidad que tienen las partes a lo largo del procedimiento de solicitar un nuevo análisis de las sustancias incautadas. Estos nuevos análisis se realizarán con las muestras o partes alícuotas de ellas o el homogeneizado obtenido a partir de las unidades que componen la muestra, que se guarden en cada ocasión.

En la práctica, esta diligencia no es muy usada, ya que el imputado por un delito de tráfico de drogas no va a entrar a discutir sobre si se ha rebajado la pureza de las sustancias incautadas, primero, porque sería aceptar que las sustancias son suyas, y segundo, porque esa rebaja de pureza sería algo que le beneficiaría.

8.4 PRUEBA DOCUMENTAL Y PERICIAL DE LABORATORIO:

En palabras del profesor Richard, “la pericia es un medio de investigación y prueba que tiene por finalidad acreditar los hechos objeto

de enjuiciamiento mediante el informe técnico que aporta al proceso un experto en una determinada disciplina científica”.²⁷

La prueba pericial se encuentra regulada en los arts. 656, 661 y 723 a 725 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Es un medio de prueba ordinario que se distingue de los demás por la peculiaridad de su práctica, ya que se realiza por un técnico o un experto que conoce indirectamente los hechos por encargo del juez o de una de las partes. La pericia es un medio de prueba de carácter personal, donde el principio de inmediación personal tiene una relevancia que no aparece en la documental. Esta prueba pericial requiere la presencia del perito en el acto del juicio oral para su ratificación en el informe, y para que en su caso, ilustre y aclare a las partes y al Juez en cuanto se estime oportuno.

Este principio de inmediación personal ha sido quebrado por la jurisprudencia del tribunal supremo, que ha venido atribuyendo valor de prueba documental a los informes técnicos de laboratorios oficiales en el proceso penal. Esta jurisprudencia se ha plasmado en acuerdos del tribunal supremo de 21 mayo de 1999 y de 2001. Que establece que los informes emitidos por organismos oficiales podrán ser valorados como prueba documental si las partes no los impugnan expresamente. Acuerdos que motivaron la modificación del artículo 788.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.²⁸ Como dice la sentencia del Tribunal Supremo, sala segunda de

²⁷ X. ABEL LLUCH, M. RICHARD GONZALEZ, Pág. 278, Estudios sobre prueba penal, Volumen II, Ed. La Ley, Grupo Wolters Kluwer, Año 2.011.

²⁸Artículo 788.2 Lecr.:

2. El informe pericial podrá ser prestado sólo por un perito.

En el ámbito de este procedimiento, tendrán carácter de prueba documental los informes emitidos por laboratorios oficiales sobre la naturaleza, cantidad y pureza de sustancias estupefacientes cuando en ellos conste que se han realizado siguiendo los protocolos científicos aprobados por las correspondientes normas.

lo penal de 10 de febrero de 2003, caben ciertas excepciones a la práctica de la prueba en el juicio oral, y los análisis de droga son una de ellas.

Así pues al pasar de prueba pericial a documental si existiera impugnación del informe no habría necesidad de citar a juicio a los autores del dictamen, ya que al tener el carácter de prueba documental no sería viable que comparecieran porque su contenido no constituye una prueba de pericia. La impugnación de ese informe tendría el mismo valor o eficacia que el de otro documento propuesto por una parte como medio probatorio, es decir, que sería objeto de valoración por el tribunal con el conjunto de la prueba practicada. Lo que si sería posible es que la parte propusiera otra prueba que se refiriera al tema contenido en los mencionados informes, pero sin que fuera posible traer a juicio a los autores de los informes de los laboratorios oficiales.

Aunque se han establecido ciertas excepciones a esta regla, la sentencia del Tribunal Supremo, sala segunda de lo penal de 10 de febrero de 2003, dice que cabe la prueba pericial de los análisis de droga en el acto del juicio oral, cuando la defensa cuestione el resultado de los mismos, su naturaleza, pureza y cantidad de la sustancia analizada. En consecuencia, en el caso de que la defensa impugne expresamente el resultado de los dictámenes practicados durante la instrucción, o manifieste su discrepancia con dichos análisis, el documento sumarial pierde su eficacia probatoria autónoma, y la prueba pericial debe realizarse en el juicio oral, conforme a las reglas generales sobre carga y práctica de la prueba en el proceso penal.

9. DESTRUCCIÓN DROGA INCAUTADA:

9.1 RÉGIMEN LEGAL

La persecución de los delitos contra la salud pública conlleva la incautación de importantes cantidades de drogas tóxicas, estupefacientes, psicotrópicos, productos químicos, medicamentos y otras sustancias, artilugios e instrumentos que constituyen su objeto material, los cuales son depositados a disposición judicial.

El almacenamiento y custodia de dichas sustancias y productos genera situaciones de peligro. El alto valor económico en el mercado ilegal de la generalidad de los estupefacientes y psicotrópicos exige especiales medidas de vigilancia en estos depósitos.²⁹

La destrucción de la droga incautada se encuentra regulada en muy variada normativa, entre otras, en el artículo 374 del CP³⁰ el cual establece

²⁹ Instrucción 5/2012, de 3 de diciembre de 2012, sobre la intervención del Fiscal en la destrucción de sustancias incautadas en procedimientos judiciales por delitos de tráfico de drogas

³⁰ Artículo 374 CP

1. En los delitos previstos en los artículos 301.1, párrafo segundo, y 368 a 372, además de las penas que corresponda imponer por el delito cometido, serán objeto de decomiso las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, los equipos, materiales y sustancias a que se refiere el artículo 371, así como los bienes, medios, instrumentos y ganancias con sujeción a lo dispuesto en el artículo 127 de este Código y a las siguientes normas especiales:

1. ^a Las drogas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas serán destruidas por la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes y guardadas muestras bastantes de las mismas, salvo que la autoridad judicial competente haya ordenado su conservación íntegra. Una vez que la sentencia sea firme, se procederá a la destrucción de las muestras que se hubieran apartado, o a la destrucción de la totalidad de lo incautado, en el caso de que el órgano judicial competente hubiera ordenado su conservación.

que una vez realizados los análisis se procederá a la destrucción de la droga, guardando únicamente una muestra hasta la obtención de la sentencia; en la ley de enjuiciamiento criminal, su artículo 367 ter³¹; la ley 18/2006, de 5 de junio, para la eficacia en la Unión Europea de las resoluciones de embargo y aseguramiento de pruebas en los procedimientos penales; la ley orgánica 12/1995 de represión del contrabando; la ley 17/2003 que regula el fondo de bienes decomisados; la Instrucción 5/2012 de 3 de diciembre de 2012 sobre la intervención del Fiscal en la destrucción de sustancias incautadas en procedimientos judiciales en delitos de tráfico de drogas; en la Instrucción 1/2011 de la Secretaria de Estado de seguridad por la que se imparten normas para el control y adjudicación provisional, venta anticipada o destrucción de los bienes intervenidos en actuaciones contra el tráfico de drogas y delitos conexos; el Acuerdo marco de colaboración entre el Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía General del Estado, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio del Interior, y la Agencia Estatal “agencia española de medicamentos y

³¹ Artículo 367 ter CP

1. Podrá decretarse la destrucción de los efectos judiciales, dejando muestras suficientes, cuando resultare necesaria o conveniente por la propia naturaleza de los efectos intervenidos o por el peligro real o potencial que comporte su almacenamiento o custodia, previa audiencia al Ministerio Fiscal y al propietario, si fuere conocido, o a la persona en cuyo poder fueron hallados los efectos cuya destrucción se pretende.

Cuando se trate de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, la autoridad administrativa bajo cuya custodia se encuentren, una vez realizados los informes analíticos pertinentes, asegurada la conservación de las muestras mínimas e imprescindibles que, conforme a criterios científicos, resulten necesarias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones, y previa comunicación al Juez instructor, procederá a su inmediata destrucción si, trascurrido el plazo de un mes desde que se efectuó aquella, la autoridad judicial no hubiera ordenado mediante resolución motivada la conservación íntegra de dichas sustancias. En todo caso, lo conservado se custodiará siempre a disposición del órgano judicial competente.

2. En todo caso, el Secretario judicial extenderá la oportuna diligencia y, si se hubiera acordado la destrucción, deberá quedar constancia en los autos de la naturaleza, calidad, cantidad, peso y medida de los efectos destruidos. Si no hubiese tasación anterior, también se dejará constancia de su valor cuando su fijación fuere imposible después de la destrucción.

productos sanitarios” por el que se establece el Protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de 3 de octubre de 2012.

9.2 PRÁCTICA

La legislación española prevé en su artículo 367ter lecr., la destrucción de los bienes intervenidos en actuaciones contra el tráfico de drogas, sin esperar al pronunciamiento firme de la sentencia, ya que su conservación puede causar daños a la salud o resultar peligroso para la salud pública. Por ello, la unidad de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado solicitará a la Autoridad Judicial competente al presentar el atestado, o en fechas inmediatamente posteriores, la destrucción de la droga incautada.

Esta solicitud de destrucción debe estar correctamente identificada, señalando el poseedor del bien intervenido, y la cantidad aprehendida.

El juez competente, previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal, acordará la inmediata destrucción del alijo, lo que se considera regla general de conformidad con lo previsto en el Código Penal y en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conservando únicamente “muestras suficientes de dichas sustancias para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones”. Por muestra suficiente se entenderá la cantidad de droga que garantice la práctica de contra-análisis. En la resolución que acuerde la destrucción se indicará que se conserven “únicamente las muestras suficientes para garantizar ulteriores comprobaciones o investigaciones,

que serán las necesarias para la práctica de contra-análisis”, ordenando la destrucción del resto de la droga.

En el caso de que el Juez denegara la destrucción de la droga, podrá el Ministerio Fiscal, en virtud de la Instrucción 5/2012 de 3 de diciembre, promover la audiencia previa del art 367ter Lecr. La labor de los fiscales, no es de simple solicitud de destrucción, sino que deberá prolongarse hasta la constatación de su ejecución efectiva, debiendo vigilar que en el procedimiento judicial quede constancia de su destrucción, mediante la incorporación a los autos del acta de incineración o equivalente. Ante las resoluciones judiciales denegatorias de la destrucción de la droga solicitada por los fiscales, o ante la falta de respuesta, podrán estos interponer recurso.

Una vez destruida la droga se redactará el Acta de incineración, que será firmada por los asistentes, es decir, el secretario judicial y las fuerzas de seguridad, así como por el representante de la incineradora. El acta recogerá el peso de la droga destruida, naturaleza y descripción del alijo la naturaleza, calidad, cantidad de lo destruido, así como de su valoración en el mercado ilegal; debiendo acompañarse el acta de los tiquets de pesaje de entrada y salida. Y se remitirá el acta original a la autoridad judicial y al organismo oficial correspondiente que haya realizado el análisis.

Y por último, una vez finalice el procedimiento por resolución judicial firme, el órgano judicial competente dará la orden de destrucción de la muestra o parte alícuota conservada tras la realización del análisis, siguiendo los trámites, documentación y actuaciones previstos anteriormente.

10. **CADENA DE CUSTODIA**

10.1 CONCEPTO Y REGIMEN LEGAL:

Podemos definir la cadena de custodia como el conjunto de actos que tienen por objeto la recogida, traslado y custodia de las evidencias obtenidas en el curso de una investigación criminal que tienen por finalidad garantizar la autenticidad, inalterabilidad e indemnidad de la prueba.³²

Esta diligencia está atribuida a Jueces, Fiscales y Policía judicial, siendo realmente la policía la que se persona en el lugar de los hechos, recoge, custodia y remite a los laboratorios oficiales las evidencias con la finalidad de su análisis pericial y su utilización como prueba que puede fundar una sentencia condenatoria.

Su regulación es algo escasa y confusa en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, arts. 326 y siguientes, por ello, acudimos a otro tipo de normas reglamentarias. En primer lugar, la Orden JUS/1291/2010 de 13 de mayo, que recoge en su artículo 4 y siguientes, que durante todo el proceso de aprehensión, muestreo, análisis, custodia y destrucción, se adoptarán todas las medidas que resulten necesarias para conseguir que todas las fuentes de prueba obtenidas durante la investigación de los hechos delictivos sean debidamente custodiadas, a fin de asegurar su disponibilidad en el acto del juicio oral, garantizando en todo caso la cadena de custodia desde el momento en que se obtiene o encuentra la fuente de prueba. En segundo lugar, el Acuerdo Marco de Colaboración entre Consejo General del Poder Judicial, la Fiscalía, el Ministerio de justicia, el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el Ministerio del Interior, de 3 de octubre de 2012, que establece el protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas. Y en tercer lugar, la

³² M. RICHARD GONZALEZ, La cadena de custodia en el proceso penal español, Diario la Ley, Nº 8187, Sección Tribuna, 8 de noviembre de 2013, Ed. La Ley.

Recomendación del Consejo de la Unión Europea de 30 de marzo de 2004 sobre directrices para la toma de muestras de droga incautada.

Así pues y según las anteriores normativas, nos encontramos ante un sistema formal de garantía que tiene por finalidad dejar constancia de todas las actividades llevadas a cabo en la custodia de las sustancias aprehendidas, cuyo fin último es garantizar esas sustancias para determinar la validez de la prueba.

Por ello, cada una de las personas o instituciones que hayan intervenido en la gestión y custodia de las sustancias y muestras incautadas, documentarán su intervención en la cadena de custodia, haciéndose constar expresamente:

- La persona y el lugar en el que se localizó las sustancias y muestras y la documentación del hallazgo.
- Relación de autoridades responsables de la custodia y de los lugares en que ha estado depositada la droga con indicación del tiempo que ha permanecido en cada uno de ellos, de forma que se garantice la trazabilidad de todo el proceso de custodia.
- El motivo por el que la fuente de prueba ha sido enviada a otro lugar o ha pasado a manos de otras personas.
- Las personas que han accedido a las fuentes de prueba, detallando en su caso las técnicas científicas aplicadas y el estado inicial y final de las muestras.

10.2 ROTURA DE LA CADENA DE CUSTODIA:

La importancia de la cadena de custodia es evidente, ya que está directamente relacionada con el derecho a la prueba, derecho a un proceso con todas las garantías y a la presunción de inocencia.

En el caso de que no se sigan los protocolos de constancia, y la documentación de las actividades llevadas a cabo con las evidencias recogidas, se puede romper esta cadena, y podrán ser declaradas inválidas las pruebas. En este caso tenemos que diferenciar entre una infracción menor de la cadena de custodia, lo que simplemente supondría una irregularidad en el procedimiento, una infracción de carácter procesal que no determinaría su invalidez; y una infracción mayor, que tendría como consecuencia la invalidez total de la prueba y su consiguiente nulidad, por lo que no podría ser valorada como prueba en el juicio.

11. **LOS HALLAZGOS OCASIONALES, CAUSALES O ACCIDENTALES:**

Especial atención merecen los llamados en la doctrina descubrimientos o hallazgos ocasionales o casuales, esto es, la aparición de drogas localizadas sin una búsqueda intencionada o en diligencias ajenas al objeto del tráfico de drogas, o cuando se encuentran objetos, papeles o armas vinculados a otros delitos.

Cuando los elementos ocasionales son encontrados en una diligencia que no es restrictiva de derechos fundamentales, la cuestión no plantea mayores problemas. La cuestión se complica cuando el referido elemento de prueba inesperado surge en una diligencia restrictiva de derechos fundamentales, debido a la peculiaridad de que dichos derechos no pueden ser limitados sin atender a los requisitos anteriormente

mencionados de legalidad, jurisdiccionalidad, proporcionalidad, motivación y fin constitucionalmente legítimo.

Estos nuevos hechos delictivos pueden tener relación con la actividad criminal investigada, siendo en tal caso delitos conexos que deben investigarse y enjuiciarse en la misma causa, o puede tratarse de delitos absolutamente autónomos e independientes, produciéndose una especie de novación del tipo penal investigado.

La forma de proceder en estos supuestos ha sido establecida en el Auto del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1992, que señala: “respecto al problema de la divergencia entre el delito objeto de investigación y el que de hecho se investiga (...) basta con que en el supuesto de comprobar el funcionario de policía que el delito presuntamente cometido, objeto de investigación a través de interceptaciones telefónicas, no es el que se ofrece en las conversaciones que se graban, sino otro distinto, para que se dé inmediatamente cuenta al Juez a fin de que éste, conociendo las circunstancias concurrentes, resuelva lo procedente.”

Una vez que el Juez tenga conocimiento del hallazgo casual de un hecho delictivo distinto al investigado, la solución dependerá de que se trate de un delito relacionado con el inicialmente investigado, esto es, que exista conexidad entre ambos, o, por el contrario, se trate de un delito totalmente autónomo e independiente del anterior. En el primer caso, deberá darse una orden judicial ampliatoria del ámbito de la diligencia y proseguir la investigación en la misma causa; por el contrario, en el segundo supuesto, el Juez deberá, tras volver a examinar las cuestiones de proporcionalidad y la competencia, dictar una expresa autorización judicial que permita la continuación de la diligencia e incoar la oportuna causa, tras deducir el

correspondiente testimonio, en la que se prosiga una investigación diferente de la que ha sido el mero punto de arranque.³³

Además, y según la posición mayoritaria de la doctrina, el hallazgo causal solo puede ser admitido como una denuncia sin valor probatorio. Sirve para empezar una nueva investigación, pero nunca podrá ser empleado como prueba, a no ser que nos encontremos ante situaciones de flagrancia, delitos conexos, o ampliación subjetiva de la investigación.

12. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE UNA INJERENCIA ILÍCITA EN UN DERECHO FUNDAMENTAL:

La intromisión de una investigación procesal por tráfico de drogas en la esfera de los derechos fundamentales de los investigados exige el cumplimiento de algunos requisitos para que sea considerada regular. Es normal que los derechos fundamentales de los investigados sean afectados, delimitados o restringidos legítimamente, pero no puede haber vulneración de sus derechos.

La no superación de esos requisitos, es decir, de ese control de legalidad, convierte en ilegítima por vulneración del art. 18 de la Constitución con una nulidad insubsanable, que arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas.

El artículo 11.1 Ley Orgánica del Poder Judicial dice textualmente: “En todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe. No

³³ F.A BAÑULS GOMEZ, Artículo doctrinal, Las intervenciones telefónicas a la luz de la jurisprudencia más reciente, febrero 2007, Noticias Jurídicas.

surtirán efecto las prueba obtenidas, directa o indirectamente violentando los derechos o libertades fundamentales”.

La norma quiere garantizar un proceso justo, y proteger doblemente los derechos fundamentales, con el objetivo de reprimir y prevenir las ilicitudes estatales en la actividad de investigación y sanción del delito.

Una prueba que vulnere derechos o libertades fundamentales, será una prueba que incumpla con la referida norma legal, y por lo tanto, será considerada como nula.

12.1 Teoría de los frutos del árbol envenenado:

La aplicación de este Art. 11.1 LOPJ, mediante el que se produjo la recepción en nuestro derecho positivo de la teoría de los frutos del árbol envenenado, dio lugar a una línea jurisprudencial, ya anticipada por la STC 114/1984 y proseguida por las SSTC 85/1994 y 107/1995 entre otras, que afirmó la prohibición absoluta de valorar las pruebas obtenidas mediante la lesión de un derecho fundamental.

Cuando la prueba de cargo inicial haya sido obtenida mediante una actuación vulneradora de los derechos fundamentales, procede la anulación de su efectividad probatoria y, como consecuencia del denominado "efecto dominó", ello determina el decaimiento de todas las pruebas posteriores derivadas de ella, aunque en su obtención se haya respetado escrupulosamente el ordenamiento jurídico

Por lo tanto, la ilicitud de la prueba comporta su nulidad radical y la imposibilidad de ser valorada.

Así pues, el Art. 11.1 LOPJ prohíbe valorar, no solo la prueba directamente obtenida a través de la vulneración de uno de tales derechos o libertades, sino también la que lo hubiera sido de forma indirecta merced a dicha vulneración.

El Tribunal Supremo considera que la doctrina de los frutos del árbol envenenado viene configurada por las siguientes notas:

- No contaminación de las pruebas restantes si es posible establecer una desconexión causal ante las que fundan la condena y las ilícitamente obtenidas.
- Que esa desconexión siempre existe en los casos conocidos en la jurisprudencia norteamericana como hallazgo inevitable.³⁴

12.2 Teoría de conexión de antijuricidad:

Actualmente, esta doctrina de los frutos del árbol envenenado, ha sido un poco abandonada, y se ha visto parcialmente oscurecida a partir de la STC 81/1998 en que por primera vez se incorporó el concepto de la teoría de la conexión de antijuricidad, estableciendo la posibilidad de admitir ciertas excepciones a la exclusión de la prueba ilícita.

Para Díaz Cabiale y Martín Morales, la teoría de la desconexión jurídica puede ser resumida en cuatro puntos:

- Los derechos fundamentales no son absolutos.
- Cabe excepcionar supuestos en los que las pruebas que derivan de la lesión de un derecho fundamental pueden admitirse.
- La razón de ser de las excepciones está en las hipótesis de independencia jurídica de la prueba respecto de la lesión del derecho fundamental.
- El análisis de la independencia jurídica consiste en comprobar la relación entre la lesión del derecho fundamental y la prueba, así

³⁴ STS 740/1970 de 26 de mayo.

como las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental sustantivo.³⁵

Armenta Deu, opina que para reconocer la teoría de la conexión de antijuricidad ya no es suficiente la existencia de una relación o conexión causal-natural entre la prueba ilícita y la prueba derivada lícita, sino que se precisa además la existencia de una conexión de antijuricidad, cuya apreciación dependerá de la índole y características de la vulneración originaria del derecho fundamental, del resultado y de las necesidades esenciales de tutela del derecho fundamental afectado por la ilicitud.³⁶

Buena prueba de la vigencia de aquella línea doctrinal es que en la Sentencia del TS núm. 1203/2002, de 18 Jul., encontramos esta terminante declaración: “La utilización de un hallazgo ilegítimamente obtenido para reclamar del acusado explicaciones sobre su procedencia y, seguidamente, fundamentar la condena en la falta de verosimilitud de dichas explicaciones, constituye un ejemplo manifiesto de utilización "indirecta" de una prueba inconstitucionalmente obtenida, vedada por lo prevenido en el Art. 11.1 LOPJ”.

Y en las recientísimas sentencias núm. 28 y 58/2003, de 17 y 22 de enero respectivamente, en las que larga y razonadamente se afronta la problemática creada por la aludida conexión de antijuricidad, cuya concurrencia sería necesaria para que la vulneración de un derecho fundamental en el acceso a una prueba de cargo vicie indirectamente de inconstitucionalidad la adquisición de otra prueba de fuente distinta pero asociada en su producción a la primera, se ha puesto de relieve que con la doctrina de la conexión de antijuricidad “se trata de circunscribir la

³⁵ J.A DIAZ CABILE, Y R. MARTIN MORALES, La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida, Madrid, año 2001, pág. 111.

³⁶ T. ARMENTA DEU, La verdad en el filo de la navaja, Revista de derecho procesal, Madrid, Nº 1, pág. 30, año 2007.

incidencia de la previsión del Art. 11.1 LOPJ, de recortar sensiblemente la eficacia invalidante de la prueba ilícita, allí donde la ley, claramente, no impone restricción, sino todo lo contrario, puesto que comprende tanto los efectos directos como los indirectos”.

Esta misma reflexión se encuentra ya, sin duda alguna, en la base del consejo que se da a los tribunales en la ya mencionada Sentencia núm. 1203/2002, según el cual es necesario manejar con suma precaución la mencionada doctrina “pues, con independencia de su utilidad en supuestos concretos, ha de evitarse que esta fórmula se constituya en una fuente de inseguridad que vacíe de contenido efectivo la disposición legal expresa prevenida en el Art. 11.1 LOPJ y nos retrotraiga en esta materia a criterios probatorios ya superados con la aprobación de la LOPJ de 1985”.

Así mismo la sentencia 81/1998 fija unos criterios que pueden tenerse en cuenta para elaborar ese juicio de conexión de antijuricidad:

- La índole o importancia de la vulneración constitucional que aparece como el fundamento de la ilicitud de esa prueba primera.
- El resultado conseguido con esa prueba inconstitucional, es decir, la relevancia del dato o datos conocidos a través de esta prueba ilícita en la práctica de la posterior lícita.
- Si existían otros elementos, fuera de esa prueba ilícita, a través de los cuales pudiera razonablemente pensarse que habría llegado a conocerse aquello mismo que pudo saberse por la práctica de tal prueba inconstitucional.
- Si el derecho fundamental vulnerado necesitaba de una especial tutela, particularmente por la mayor

facilidad de tal vulneración de modo que ésta pudiera quedar en la clandestinidad.

- Por último, la actitud anímica de quien o quienes fueran causantes de esa vulneración, concretamente si hubo intención o solo un mero error en sus autores, habida cuenta de que el efecto disuasorio, uno de los fundamentos de la prohibición de valoración de la prueba inconstitucional, tiene menor significación en estos casos de error.

En definitiva lo que importa es si las pruebas derivadas de dicha prueba obtenida de manera ilícita, aunque estén conectadas causalmente con la prueba declarada nula, pueden ser consideradas como pruebas independientes a efectos de su valoración. En la jurisprudencia se ha establecido esa conexión de antijuricidad a través de procesos de experiencia acerca de si el conocimiento derivado hubiera podido adquirirse normalmente por medios independientes de la vulneración. Es decir, de lo que se trata es de aplicar el principio de proporcionalidad en la teoría de las pruebas ilícitas. Por ello, y en cumplimiento de los requisitos establecidos, hay que tener en cuenta que, al adoptar una medida de esta envergadura, puede que una posterior declaración de ilicitud de la misma, lleve incluso a la nulidad de todo lo actuado, como recoge la sentencia del Tribunal Constitucional 49/99, de 2 de Abril.

Ponemos como ejemplo, en materia de intervenciones telefónicas, la reciente STS 278/2012 de 3 abril, que apunta que “la no superación de este control de legalidad convierte en ilegítima por vulneración del art. 18 de la Constitución con una nulidad insubsanable, que arrastrará a todas aquellas otras pruebas directamente relacionadas y derivadas de las intervenciones telefónicas en las que se aprecie esa conexión de antijuricidad...supone una modulación de la extensión de los efectos de prueba indirecta o refleja en relación a la prueba nula —teoría de los frutos

del árbol envenenado— en virtud de la cual, cualquier prueba que directa o indirectamente y por cualquier nexo se le pudiera relacionar con la prueba nula, debía ser igualmente, estimada nula”.

Así pues, la prueba que provenga directa o indirectamente de una prueba constitucionalmente ilícita por haberse obtenido con violación de derechos fundamentales recibe, sin embargo, distinto tratamiento. Estas pruebas se entiende que han quedado contaminadas. Por tanto, su admisión vulneraría el derecho a un proceso con todas las garantías y al de igualdad de las partes. Los supuestos más frecuentes de prueba ilícita tienen lugar en materia de obtención de pruebas obtenidas como consecuencia de registros domiciliarios, intervenciones telefónicas sin autorización judicial... En estos supuestos se condiciona la validez de la prueba al respeto de los derechos fundamentales afectados. Ahora bien, no existirá esta contaminación cuando se trate de pruebas de las que pueda desprenderse una desconexión causal respecto de las pruebas ilícitamente obtenidas.³⁷

En cualquier caso podemos decir que la conexión de antijuricidad es el criterio que debe emplear un tribunal para decidir si una prueba que se deriva indirectamente de una prueba ilícita puede valorarse o no. Así pues, y a modo de resumen podemos decir que:

- La prueba directamente obtenida violando derechos fundamentales es nula.
- La prueba indirectamente relacionada con otras obtenidas violando derechos fundamentales no es nula, sino que hay que valorar si existe conexión de antijuricidad con el fin de

³⁷ J.M RIFA SOLER, M.RICHARD GONZALEZ, I.RIAÑO BRUN, Derecho Procesal Penal, Colección Pro Libertate, Pamplona, año 2006.

determinar si debe declararse la nulidad o no. De modo que no se trata de declarar la nulidad con base en la relación material entre la prueba indirecta relacionada con la ilícita, sino de valorar caso por caso si existe una relación jurídica que determine que la prueba indirecta debe ser declarada nula.

En definitiva de lo que se trata es de evitar el determinismo que implica el redactado literal del art. 11.1 LOPJ que dice que serán nulas las pruebas obtenidas directa o indirectamente violando derechos fundamentales, y de analizar caso por caso, para así poder utilizar esa prueba.

CONCLUSIÓN:

Por todo lo expuesto, en los procesos penales por tráfico de drogas siempre se debe tender a otorgar la máxima efectividad a los derechos de protección de la colectividad y de las víctimas, que se manifiestan en el ius puniendi y en el derecho a la tutela judicial efectiva. Al mismo tiempo, es imprescindible que lo anterior se lleve a cabo respetando los derechos fundamentales de los imputados y acusados. Encontrar el equilibrio entre la necesidad de eficacia del sistema persecutorio y los derechos del acusado es esencial para la realización de la justicia.

Así mismo, cualquier institución, o medio legal que se cree para luchar contra el tráfico ilegal de drogas, debe respetar los principios básicos del derecho penal tradicional, tanto sustantivos, como procesales, y, en definitiva tener siempre presente la supremacía de los derechos y garantías individuales que consagran a nuestro país como un Estado social y democrático de Derecho. Son muchos los derechos fundamentales que pueden verse potencialmente afectados en una investigación por tráfico de drogas. Sin embargo, el hecho de que no tengan en todos los casos un alcance absoluto permite que sean proporcionalmente restringidos para salvaguardar otros derechos y bienes de igual valor constitucional, como el deber de protección de la sociedad y el de aplicación de la ley penal, que incumben a los poderes públicos.

Por ello, y mientras no exista una recomendable regulación legal clara de cada diligencia de investigación, el papel de la jurisprudencia superior sigue siendo de extrema importancia para definir los criterios admitidos por los Tribunales en la realización de los actos que pueden o no

afectar a los derechos fundamentales. Así pues, se puede afirmar que la restricción de derechos fundamentales exige un motivo, una habilitación legal, y una autorización judicial fundamentada en indicios delictivos y basada en la proporcionalidad de la medida.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS

- X. ABEL LLUCH, M. RICHARD GONZALEZ, Estudios sobre prueba penal, Volumen II, Editorial La Ley, Grupo Wolters Kluwer, Año 2.011.
- X. ABEL LLUCH, M. RICHARD GONZALEZ, Estudios sobre prueba penal, Volumen III, Editorial La Ley, Grupo Wolters Kluwer, junio 2013.
- J.T CORREA DE CARVALHO, Tráfico de drogas. Prueba penal y medidas restrictivas de derechos fundamentales, Editorial Juruá, Año 2010.
- J.A DIAZ CABILE, Y R. MARTIN MORALES, La garantía constitucional de la inadmisión de la prueba ilícitamente obtenida, Madrid, año 2001, pág. 111.
- L.GOMEZ AMIGO, Las intervenciones corporales como diligencia de investigación penal, Navarra, año 2003
- J.M RIFA SOLER, M.RICHARD GONZALEZ, I.RIAÑO BRUN, Derecho Procesal Penal I, Colección Pro Libertate, Gobierno de Navarra, Pamplona 2006.
- A.P RIVES SEVA, La intervención de las comunicaciones en el proceso penal, Editorial Bosch, Año 2010.
- A.P RIVES SEVA, La prueba en el proceso penal. Doctrina de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Editorial Aranzadi, Quinta Edición, Año 2011.
- J.M SANCHEZ TOMAS, Derecho de las drogas y de las drogodependencias, Madrid, año 2002.

ARTÍCULOS DOCTRINALES:

- T. ARMENTA DEU, La verdad en el filo de la navaja, (nuevas tendencias en materia de prueba ilícita), Revista de Derecho Procesal, Madrid, n1, pág. 11, año2007.
- F.A BAÑULS GOMEZ, Artículo doctrinal, Las intervenciones telefónicas a la luz de la jurisprudencia más reciente, febrero 2007, Noticias Jurídicas.
- M. RICHARD GONZALEZ, La cadena de custodia en el proceso penal español, Diario la Ley, Nº 8187, Sección Tribuna, 8 de noviembre de 2013, Editorial La Ley.
- A. OBON DIAZ, Artículo doctrinal, La Intervención Telefónica y su adecuación al paradigma constitucional, Noticias Jurídicas.

LEGISLACIÓN

- Constitución Española.
- Código Penal.
- Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- Protocolo a seguir en la aprehensión, análisis, custodia y destrucción de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, de 30 octubre de 2.012.
- Plan Nacional de Acción Sobre Drogas⁷ (PNSD), España, 2.013-2.016.
- Convención Única sobre estupefacientes de Ginebra de 1961.
- Plan Europeo de lucha contra la droga, Consejo de Roma de 1990

- Estrategia de la Unión Europea en materia de lucha contra la droga 2.013-2.020.
- Real Decreto 769/1987, de 19 de junio, sobre regulación de la Policía Judicial.
- Instrucción 1/2011 de la Secretaria de Estado de Seguridad.
- Instrucción 5/2012, de 3 de diciembre de 2012, sobre la intervención del Fiscal en la destrucción de sustancias incautadas en procedimientos judiciales por delitos de tráfico de drogas.
- Orden JUS/1291/2010, de 13 de mayo por la que se aprueban las normas para la preparación y remisión de muestras objeto de análisis por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses

PÁGINAS WEB

- www.laleydigital.es
- www.westlaw.es
- www.noticiasjuridicas.es

JURISPRUDENCIA CITADA:

SENTENCIAS

Tribunal Europeo de Derechos Humanos:

- STEDH de 6 de septiembre de 1978
- STEDH de 15 de junio de 1992.

Tribunal Constitucional:

- STC 2/ 1982.
- STC 114/1984 (LA LEY 9401-JF/0000)
- STC 22/1984 de 17 de febrero.
- STC 110/1984 de 26 de noviembre.
- STC 22/1984 fundamento jurídico 3º
- STC 137/1985 fundamento jurídico 5º.
- STC 160/1991, fundamento jurídico 8º.
- STC 290/1994 fundamento jurídico 3º.
- STC 50/1995 fundamento jurídico 5º.
- STC 126/1995 de 25 Julio.
- STC 81/1998 de 2 de abril.
- STC 49/1999.

Tribunal Supremo:

- STS 740/1970 de 26 de mayo
- STS 173/1995 de 26 de septiembre.
- STS1803/2002 de 4 de noviembre.
- STS 1203/2002 de 18 de julio.

- STS: 1524/2005 de 16 de diciembre.
- STS 874/2009 de 8 de julio.
- STS de 24 Feb. 2003, rec. 1101/2001.
- STS sala segunda de lo penal de 10 de febrero de 2003